

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUÍS ALFONSO PARAMO OSTOS
ACCIONADOS:	CODENSA S.A. ESP
RADICACIÓN No.:	110014003072202000863-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por LUÍS ALFONSO PARAMO OSTOS actuando en causa propia en contra de CODENSA S.A. ESP.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial el accionante, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y al debido proceso administrativo y en consecuencia se ordene a la accionada CODENSA S.A. i) la inmediata devolución de los \$914.370 a su cuenta de Nequi, ii) envíe un técnico que calibre correctamente el contador o en su defecto sea cambiado por uno que marque de manera correcta el consumo y iii) promedia el consumo y los valores en todas las facturas que involucren datos suministrados por el contador N° 18325254.

Para justificar su solicitud expuso que el primero de junio de 2020 la accionada llevo a cabo una inspección 1059271023 y procedió al retiro del medidor 845025 marca Schlumberger con lectura 74088 Kw y en su lugar el mismo día se instalo el medidor Hexing con lectura 2 Kw el cual presentaba desde su instalación un error en uno de los indicadores digitales.

Indicó que presentó un derecho de petición el 13 de julio de 2020 mediante el cual presentó un desacuerdo con el valor de la factura por un valor de \$570.000,00, informó que la accionada respondió su petición el 3 de agosto de 2020 donde le

informaron que una vez revisado el sistema de información el valor cobrado es el correcto.

Manifestó que el 8 de agosto presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando la inconformidad sobre la resolución donde confirmaban el cobro liquidado recurso que fue resuelto desfavorablemente pues el valor no fue modificado.

Informa que la accionada emitió las facturas de los meses de agosto y septiembre por valor de \$ 660.430,00 y \$914.370 y para evitar un corte del suministro obtuvo una factura temporal, sin embargo, el 22 de octubre de acercaron funcionarios de la empresa accionada a suspender el servicio público y con el fin de evitar tal decisión canceló el valor de la factura, indica además que, en una eventual suspensión del servicios de la luz a pesar de que hay un trámite ante la superintendencia de servicios públicos.

2. La accionada CODENSA S.A. ESP, informó que frente a los derechos fundamentales que alega el accionante como vulnerados a la fecha concedió los recursos de la vía gubernativa ante la Superintendencia de Servicios Públicos del cual hizo uso el accionante y actualmente se encuentra pendiente de ser resuelto.

Así mismo agregó que de conformidad con la ley 142 de 1994 el usuario está en la obligación de realizar el pago para la prestación del servicio, por tal motivo se encuentran en la facultad de suspender el servicio por falta de pago, actuación que resulta totalmente legal, sin embargo, el cliente canceló el valor adeudado y por ello el servicio no fue suspendido, así mismo exalto que respecto a las inconformidades que se presentan a temas de facturación de servicios públicos existen los recursos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por tanto la acción de tutela tampoco es procedente para solicitar pretensiones económicas; por ello solicita se niegue la acción de tutela por improcedente.

3 Dentro del trámite constitucional se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien informó que el procedimiento que deben adelantar los usuarios o suscriptores de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras peticiones, quejas y recursos, se encuentra definido y regulado en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1994, reclamaciones y recursos que deben

versar sobre los temas de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación de servicio.

Informa que de conformidad con la apelación presentada por el accionante, la misma fue recibida y actualmente el expediente fue asignado a un profesional del derecho para que realice la valoración de las pruebas en el expediente, para en caso de requerirse, se requiera a la empresa para que aporte documentación faltante, o caso contrario, se proceda a expedir resolución por medio de la cual se resuelva el recurso de apelación.

Es pertinente indicar que, con fundamento en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, la Superintendencia cuenta con dos (2) meses, a partir del recibo del expediente, motivo por el cual a la fecha el mismo no ha sido resuelto.

Así mismo agregó que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 “ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. *Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna*”. Es por ello, que solicita se niegue la acción de tutela en el entendido que a la fecha no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como el señor LUÍS ALFOSO PARAMO OSTOS considera vulnerado su derecho fundamental al trabajo, mínimo vital, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte CODENSA S.A E.S.P., se encuentra legitimada para atender esta acción en consideración a que son entidades privadas que presentan servicios públicos domiciliarios por virtud del artículo 42 del del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que los hechos que se exponen en la demanda se sustentan en la expedición de la factura con un valor superior al anteriormente cancelado correspondiente a los meses de junio de 2020 se encuentra que fue entablada en término.

4. En tal virtud, lo primero que ha de advertirse es que el actor funda esta acción solicitando la protección al debido proceso, la inmediata devolución de los \$914.370 a su cuenta de Nequi, ii) envíe un técnico que calibre correctamente el contador o en su defecto sea cambiado por uno que marque de manera correcta el consumo y iii) promedia el consumo y los valores en todas las facturas que involucren datos suministrados por el contador N° 18325254.

4.1. Sentado esto debe memorarse, que la acción de tutela debe dirigirse por un trámite preferente y sumario, de manera que se desarrolla en virtud del principio de subsidiariedad; en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha reiterado que dicho requisito es esencial, como quiera que el amparo constitucional no puede resultar en una vía paralela a otras instancias para la decisión de conflictos legales, pues los primeros llamados a defender los derechos fundamentales son los jueces ordinarios (artículo 4 C.P.).

5. Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho al debido proceso del accionante por las decisiones emitidas por la empresa de servicios públicos Codensa S.A. dentro de las actuaciones surtidas, debe memorarse que el derecho al debido proceso conforme a la definición de la Corte Constitucional es conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, para la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con fines a la aplicación correcta de la justicia.

5.1 Dichas garantías se precisaron como el derecho a la jurisdicción; el derecho al juez natural esto es el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación; el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos para ser oído, el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; el derecho a la independencia del juez y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario (sentencia C-341 de 2014).

5.2. En este punto, debe indicarse que el actor no precisó en qué consistió esa lesión a su debido proceso y menos aportó pruebas a efectos de determinar tal vulneración al, pues si bien menciona que la accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que de las pruebas aportadas al plenario se observa que si bien las peticiones fueron atendidas desfavorablemente por la accionada, lo cierto es que al momento de resolver las reposiciones le fue concedida la apelación solicitada ante la Superintendencia de Servicios Públicos recurso que a la fecha se encuentra en trámite, con lo que se desvirtúa su afirmación.

5.3 En este orden de ideas, se encuentra que en este caso concreto y de acuerdo a los medios de convencimiento aportados, no hay prueba de lesión del derecho fundamental al debido proceso del actor, susceptible de ser protegido por vía de tutela.

6. Frente a la pretensión de devolución de dineros, téngase en cuenta que respecto a lo solicitado, debe recordarse que la acción de tutela se enmarca en el principio de subsidiariedad, según el cual es necesario que el accionante carezca de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados, pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

6.1 Justamente con respecto al acreencias económicas *“La acción de tutela, por regla general, es improcedente para exigir el cobro de acreencias, excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales, cuando se acredita la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del tutelante, como también, la inminente configuración de un perjuicio no remediabile. Así, la Corte ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir, de entidades en reestructuración, el pago de acreencias contractuales: en lo que atañe a las acreencias laborales, lo ha hecho por haberse encontrado plenamente acreditada*

la vulneración al mínimo vital de los trabajadores; en aquellos casos en los cuales se reclama el pago de acreencias contractuales mercantiles o administrativas, las ha concedido siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental, y la constitución de un perjuicio no remediable de otra manera que exigiendo el pago de la obligación dineraria mediante la tutela”¹.

6.2 Descendiendo al caso concreto, debe señalarse frente a la pretensión de devolución de los dineros que canceló por el pago del servicio público domiciliario de luz, la misma busca que la entidad le devuelva unos dineros por el cancelados, es importante resaltar que se trata de un asunto netamente pecuniario y por ende, en línea de principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de tal naturaleza, ajeno al estudio constitucional al que debe ceñirse el juez o a la Jueza de Tutela, puesto que cuenta el actor con medios legales para la defensa de los derecho que esgrime, sin perjuicio de que se evidencie que la ocurrencia del hecho expuesto genere a la actora un perjuicio irremediable que amerite adoptar medidas urgentes para la salvaguarda de sus derechos, o bien que el mecanismo legalmente previsto para el restablecimiento de estos carezca de eficacia o pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

6.3. Ahora bien, frente a la petición tres y cuatro de la acción constitucional, lo primero que se advierte es que las peticiones elevadas a través de esta vía deben ser resueltas directamente por la jurisdicción ordinaria juez natural de este tipo de procedimientos, ambas estructuras que permiten un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación contraria al mandato de legalidad.

Luego, la tutela invocada está llamada al fracaso pues no se han agotado los mecanismos legales con lo que se cuenta, de manera antelada a la proposición de esta acción constitucional, habida consideración que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la fecha no ha resuelto el recurso de apelación que le fue remitido por parte de la empresa prestadora del servicios, motivo por el cual no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del actor.

¹ Sentencia T 871 de 2012 Corte Constitucional

6.4. No obstante, en este punto, se hace del caso recordar que el procedimiento alternativo puede pasarse por alto en dos eventos: (i) si se acredita que existe un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales o, (ii) si se demuestra que el otro mecanismo que garantiza la protección de los derechos, no es lo suficientemente idóneo y expedito para evitar un perjuicio de los derechos fundamentales invocados.

6.5. En cuanto a la eficacia del mecanismo alternativo, y conforme al asunto objeto de protección, se encuentra que en el ordenamiento jurídico existen medios idóneos para resolver la controversia que aquí se ventila, es decir, que la parte actora cuenta con herramientas procesales para la defensa de sus derechos y que a la fecha no se han agotado.

Por ende, la acción constitucional interpuesta no resulta procedente pues iría en contravía del principio de subsidiariedad que la rige, y apuntando además que se hace del caso analizar profundos elementos que deben ser considerados para proporcionar una solución.

6.6. Respecto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional destaca los siguientes, como sus elementos constitutivos: *“(i) Daño inminente o próximo a suceder, (ii) Grave, (iii) Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño. (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables”*².

En este punto, debe indicarse que los accionantes no respaldaron esta acción en virtud de un perjuicio irremediable, pues solo informó que a la fecha canceló el servicio de energía para evitar la suspensión del mismo, razones que no conllevan a determinar que no es imperiosa la necesidad de evitarlo.

7. Se sigue de lo anterior que como existen mecanismos legales de los que pueden valerse el accionante para conseguir el propósito que por esta vía especial reclama, que los mismos son idóneos y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la incursión de la Jueza de tutela en este asunto, en desplazamiento de las autoridades llamadas a atender su queja, se rompe el principio de subsidiariedad que gobierna a esta acción y por ende no es viable de desatarse por esta vía y tampoco hay razones supralegales demostradas para acceder al amparo, que, entonces, se negará, advirtiendo que a la fecha aun se

² Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2010.

encuentra pendiente de resolver la apelación que el actor interpuso frente a la decisión adoptada por Codensa S.A.

8. Es de advertir y conforme lo expone el artículo 155 de la ley 142 de 1994, Codensa S.A., no puede suspender, terminar o cortar el servicio de energía hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **LUÍS ALFONSO PARAMO OSTOS** contra **CODENSA S.A ESP.**

SEGUNDO: ADVERTIR a **CODENSA S.A. ESP** que de conformidad con lo expuesto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, no puede suspender, terminar ni cortar el servicio de energía, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ

JUEZA